RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2035/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01302117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Monto total que la Universidad percibió por la generación de derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015 o que le fueron reportadas por el Patronato "Alianza para El Fomento del Aprendizaje A.C.", como cuotas de registros de inscripción
> ...

II. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud refiriendo:

> …
> Quien suscribe, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 132 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los demás que resulten aplicables; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:
>
> Por este conducto, doy contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de septiembre del año en curso, radicada con número de folio: 01302117, mediante la cual solicita el monto total que la Universidad percibió por la generación de

derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015.

En ese sentido, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con el área responsable de conservar, resguardar y generar la información solicitada, resultando que la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el oficio número UPAV/DAF/877/2017, tuvo a bien remitir a esta Unidad, la información necesaria para dar contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que durante el Ejercicio 2015, esta casa de estudios no obtuvo ingresos correspondientes al concepto que el solicitante señaló.

Asimismo, cabe destacar que toda vez no se obtuvieron ingresos correspondientes a dicho concepto, no existe reporte alguno relacionado con lo solicitado, en ese sentido; tengo a bien, anexar copia escaneada del aludido oficio, cumpliendo de esta manera con lo solicitado.
…

Adjuntando a su respuesta la documentación siguiente:

SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Oficio No. UPAV/DAF/877/2017
Página 1 de 1

ASUNTO: ATENCIÓN A OFICIO UPAV/UT/0105/2017
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Xalapa, Ver. A 29 de septiembre de 2017

UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
RECIBIDO 02 OCT 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIÓ: Andrés Baca 18:00

LIC. ANDRÉS ALBERTO BACA PALOMO.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por este medio y en atención al oficio número **UPAV/UT/0105/2017** recibido en fecha 26 de septiembre del presente de la Unidad de Transparencia, y en cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se hace de conocimiento la solicitud con número de folio **01302117**, relativa a:

> **"…Monto total que la Universidad percibió por la generación de derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015 o que le fueron reportadas por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", como cuotas de registros de Inscripción…" (sic).**

Es sustancial indicar, que esta Universidad, durante el Ejercicio 2015, no obtuvo ingresos correspondientes a "cuotas de registro de inscripción", por consiguiente, no existe reporte alguno relacionado con lo antes mencionado.

Sin más por el momento, quedo de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.C.P. ALDO ALONSO SANTILLÁN FLORES.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Calle Zaragoza N°. 28,
Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa, VZ
T. 01 228 817 3410 y 841 6730
www.upav.gob.mx

C.c.p. **Carlos Raúl Velázquez Hernández. Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.** Para su superior conocimiento.
C.c.p. **Enlace de Transparencia, Dirección de Administración y Finanzas.** Para su conocimiento.
Archivo/Minutario
AASF/mert

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el mismo dos de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso, vía sistema

Infomex-Veracruz, el recurso de revisión que se resuelve, exponiendo como agravio:

> …
> LA UNIVERSIDAD OCULTA LA INFORMACION (sic) NO RESPALDA ESA RESPUESTA EQUIVALE A QUE NO COBRO MATRICULA NO HUBO ALUMNOS
> …

IV. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El mismo veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente en el acuerdo del hecho que antecede.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

X. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2035/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, al impugnar la respuesta del sujeto obligado el recurrente aseveró como agravio el hecho de que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, ocultó la información y no respaldó su respuesta, arguyendo que la misma equivale a que no existió cobro de matrícula.

Motivo de disenso que deviene **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Como se indicó en el hecho dos del presente fallo, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado afirmó que la Universidad, durante el ejercicio dos mil quince, no obtuvo ingresos correspondientes a cuotas de inscripción, adjuntando a su respuesta el oficio UPAV/DAF/877/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Administración y Finanzas, que en la parte conducente refiere:

> Es sustancial indicar, que esta Universidad, durante el Ejercicio 2015, no obtuvo ingresos correspondientes a "cuotas de registro de inscripción", por consiguiente, no existe reporte alguno relacionado con lo antes mencionado.

Respuesta que ratificó por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos, al comparecer al recurso con oficio UPAV/DAJ/918/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, que se inserta:

SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio Núm.: UPAV/DAJ/918/2017
Hoja: **1/3**
ASUNTO: Desahogo de vista.

Expediente Núm. IVAI-REV/2035/2017/III

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

Ciudadanos:
Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 NOV 2017
13:47
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

Quien suscribe, **Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea**, mexicano, mayor de edad, con pleno uso y disfrute de mis derechos, en mi carácter de Representante Legal de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, lo cual acredito de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 19 fracción I de la Ley Número 276 que crea La Universidad Popular Autónoma de Veracruz, 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 161, 132 y 134 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en términos del presente ocurso comparezco a fin de exponer lo siguiente:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 NOV 2017
13:20
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Que vengo por medio del presente a dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, mismo que fuera notificado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, vía INFOMEX, el día veintiséis de octubre de los corrientes, radicado bajo el número al rubro mencionado, derivado del recurso de revisión interpuesto por el **C** , vía sistema INFOMEX bajo el número de folio **RR00129917**, en contra de la respuesta emitida por la referida Unidad a la solicitud de información con número de folio: **01302117**, por lo que me pronuncio en los siguientes términos:

Manifiesto desconocer si respecto al acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, tocante al recurso de revisión en el que se comparece; solicito de este H. Consejo, sean desestimados los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que:

Por cuanto hace a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la referida solicitud realizada por el ahora recurrente, exponiendo los siguientes agravios: *"La universidad oculta la información, no respalda esa respuesta equivale a que no cobró matricula no hubo alumnos"* (sic); manifiesto que los agravios que intentan hacer valer resultan ser improcedentes, toda vez que en tiempo y forma, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 134, fracción VII de la ley local en la materia, posterior a realizar una búsqueda minuciosa en la única área

Calle Zaragoza Nº. 28,
Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa, Ver.
T. 01 228 817 3410 y 841 6730
www.upav.gob.mx

SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio Núm.: UPAV/DAJ/918/2017
Hoja: **2/3**
ASUNTO: Desahogo de vista.

Expediente Núm. IVAI-REV/2035/2017/III

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

de este Sujeto Obligado facultada para generar y tener a resguardo dicha información, se determinó que no existe un reporte relacionado con lo solicitado, toda vez que este Sujeto Obligado no obtuvo ingresos correspondientes a los conceptos mencionados, por lo que se **reitera la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia**, siendo que mediante el oficio número UPAV/DAF/877/2017, la Dirección de Administración y Finanzas, informó que durante el Ejercicio 2015, este Organismo, no obtuvo ingresos correspondientes a "cuotas de registro de inscripción", el mismo que fue anexado en tiempo y forma a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Organismo.

No omito mencionar que, atendiendo a la naturaleza y los fines para los cuales fue creada esta casa de estudios, la misma no realiza cobro por los conceptos que usted señala, sin embargo, resulta de relevancia manifestar que, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 y 10, fracción VI de la Ley 276 que crea a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como el numeral 4 del Estatuto Orgánico de esta Universidad, suscribió un convenio de coordinación para el desarrollo de los programas educativos con la persona moral denominada "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C."; el cual establece que dicha asociación coadyuvará con esta institución académica para recaudar, resguardar y administrar las aportaciones que efectúen los alumnos de la Universidad, las cuales resultan determinadas por la Asociación Civil antes mencionada, a fin de cubrir los gastos de operación de esta institución educativa, cumpliendo con ello el principio del autofinanciamiento universitario consagrado en la normativa interior.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, al no obrar en los archivos y/o registros de esta Universidad la información solicitada, en razón de que ésta no resulta ser quien genera la misma, de manera respetuosa se le orienta para efecto de que acuda ante la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", que tiene su domicilio en Av. Américas, número 61, Col. Aguacatal, en el municipio de Xalapa, Veracruz, a fin de que se encuentre en oportunidad de imponerse de la información que requiere.

Calle Zaragoza Nº. 28,
Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa, Ver.
T. 01 228 817 3410 y 841 6730
www.upav.gob.mx

SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio Núm.: UPAV/DAJ/918/2017
Hoja: **3/3**
ASUNTO: Desahogo de vista.

Expediente Núm. IVAI-REV/2035/2017/III

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Comisionados respetuosamente solicito:

Único: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, en mi carácter de representante legal de este Sujeto Obligado, en conformidad con lo establecido por el artículo 19 fracción I de la Ley de creación de este Organismo, dando oportuna contestación al recurso de revisión al rubro indicado.

Atentamente

Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea
Director De Asuntos Jurídicos
Universidad Popular Autónoma de Veracruz

C.c.p. **Mtro. Carlos Raúl Velázquez Hernández. Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz** Para su conocimiento.
Ccp. Archivo
LEMP/

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente porque su respuesta fue contraria a las normas que rigen el derecho a la información, habida cuenta que el Comité de Transparencia es el único facultado para declarar la inexistencia de la información, como así lo ordenan los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> …

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas en que se declare la inexistencia, consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como las medidas necesarias que se tomaron para localizar la información.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que

éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros normativos antes indicados. Es decir, en un sentido formal, la respuesta debió emitirse por el Comité de Transparencia y, en un sentido material, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Las dos exigencias antes destacadas, fueron soslayadas por el ente obligado, porque al dar respuesta y notificar la inexistencia sólo se aboco a declarar que la Universidad no obtuvo ingresos correspondientes a cuotas de registro de inscripción en el ejercicio dos mil quince, siendo que el solicitante además requirió el monto total que el sujeto obligado percibió por la generación de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio dos mil quince.

Ello es así, porque aun cuando turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas de esa casa de estudios, quien conforme a lo normado por el artículo 18 del Estatuto Orgánico del sujeto obligado, es el área competente para generar y tener bajo su resguardo la información solicitada, por contar con las siguientes atribuciones:

> …
> Artículo 18. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> XII. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
> XIII. Formular mensualmente los estados financieros de la Universidad, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
> XIV. Operar el sistema de contabilidad de la Universidad y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
> …
> XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

Lo cierto es que la respuesta vertida no guarda una relación lógica con lo solicitado, dado que no atiende de manera puntual y expresa, todos los contenidos de la solicitud, dejando de observar los principios de congruencia y exhaustividad a que está obligado.

Tiene aplicación al caso, el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que refiere:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En efecto, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto al monto total que la Universidad percibió por la generación de derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio dos mil quince, misma que se relaciona con la atribución que tiene de impartir servicios de educación permanente en los niveles de educación media superior y superior, así como servicios educativos de capacitación y formación para el trabajo, y realizar labores de investigación educativa acorde a sus fines, tal y como lo establecen los artículos 10 fracción VIII de la Ley 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y 4 de su Estatuto Orgánico.

Más aun, en términos de la fracción IV del artículo 7 de la Ley 276 invocada, los derechos que percibe el sujeto obligado por la prestación de servicios, la renta de sus bienes, las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que otorgue, forman parte de su patrimonio, por lo que con ese carácter y de acuerdo a sus atribuciones, el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso someter a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la misma, por lo que al no haber actuado en consecuencia, vulneró en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información.

Además de lo anterior, respecto al "monto total de aquellas aportaciones que en su caso le hubiere reportado el Patronato "Alianza para El Fomento del Aprendizaje A.C.", como cuotas de registros de inscripción, correspondientes al ejercicio dos mil quince", el sujeto obligado incumplió con la obligación que le imponen los artículos 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de realizar una búsqueda exhaustiva y tomar las medidas necesarias para

localizar la información, porque a pesar de que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, amplió su respuesta orientando al recurrente para que hiciera valer su pretensión ante el Patronato “Alianza para El Fomento del Aprendizaje A.C.”, dicha orientación resulta contraria a derecho; en primer lugar, porque la asociación civil citada, actualmente no posee la calidad de sujeto obligado de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con el catálogo de entes públicos sujetos a dicha normatividad, mismo que se encuentra publicado en el portal oficial de este Instituto en el enlace http://www.ivai.org.mx/documentos/sujetos/lista.pdf.

En segundo lugar, en los recursos de revisión IVAI-REV/133/2015/I y sus acumulados, IVAI-REV/137/2015/II y sus acumulados e IVAI-REV/883/2015/I, los cuales fueron promovidos en contra del mismo sujeto obligado en donde se requirió diversa información y en los que el ente público hizo valer idéntica manifestación por cuanto a que lo peticionado se encontraba en posesión de la asociación civil multicitada, el Pleno de este Instituto determinó procedente modificar las respuestas emitidas porque si bien la persona moral podía estar en posesión de lo requerido, ello no implica que el ente público no estuviere en condiciones de allegarse de las documentales y resguardarlas en sus archivos.

En efecto, en base al Convenio de Coordinación que el sujeto obligado celebró el veinticinco de agosto de dos mil once con la persona moral “Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.”, de forma particular en los **puntos dos y seis** de la Cláusula Tercera, si bien se estableció la obligación de dicha persona moral de captar las aportaciones que hicieren los educandos registrados en los planteles de educación media superior, superior y postgrado, así como las cuotas y demás derechos que autorice la Universidad, también es cierto que esa Asociación Civil se obligó a mantener informada a la Universidad de todas sus actividades, incluida la aplicación de los recursos económicos que de esta reciba, recabando y resguardando la documentación comprobatoria, que ampare su aplicación, tal y como se muestra en las siguientes ilustraciones:

TERCERA.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO **“EL PATRONATO”,** SE COMPROMETE A:

1.- RECIBIR DE **“LA UNIVERSIDAD”,** LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y APOYO TÉCNICO Y ECONÓMICO PARA LOGRAR LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR, POSTGRADO, CARRERAS TÉCNICAS Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.

2.- CAPTAR LAS APORTACIONES QUE HAGAN LOS EDUCANDOS REGISTRADOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO; ASÍ COMO LAS CUOTAS Y DEMÁS DERECHOS QUE AUTORICE **“LA UNIVERSIDAD”.**

6.- MANTENER INFORMADA A **"LA UNIVERSIDAD"**, DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE DE ÉSTA RECIBA, RECABANDO Y RESGUARDANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE AMPARE SU APLICACIÓN EN FORMA MENSUAL Y ENTREGANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

Convenio publicado en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en la liga http://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2014/08/Convenio-UPAV-AFA.pdf al que se da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

En ese orden, el sujeto obligado en modo alguno puede trasladar a la persona moral en cita, su obligación de dar respuesta puntual y atender la petición del solicitante, toda vez que en base a las obligaciones contraídas en el Convenio de Coordinación que se invoca, si está en condiciones de allegarse de la información y entregar los datos que le fueran solicitados por el ahora recurrente, como así lo mandan los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Máxime que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante, oficio número SEV/UPAV/DAJ/297/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director jurídico del sujeto obligado, a través del cual informó no contar con fideicomisos ni fondos públicos, ni con personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, siendo el propio sujeto obligado el constreñido a informar sobre la información pública que genere, administre, conserve o resguarde la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C." con base en el objeto y compromisos contraídos en el citado acuerdo de voluntades.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en su artículo 19 establece las atribuciones del Rector de la Universidad, entre las que se encuentran las que a continuación se enuncian:

…

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

> X. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos anuales de presupuesto de ingresos y de egresos, el programa operativo anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los informes trimestrales de gestión financiera que se presenten al Congreso del Estado;
> XI. Ejercer el presupuesto anual de egresos de la Universidad, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;
> …

En base a todo lo expuesto, por disposición de Ley, recae sobre la misma Universidad la administración de sus ingresos y egresos, lo que incluye las aportaciones estatales y federales que perciba así como los derechos por la prestación de servicios como pudieran ser las cuotas pagadas por el alumnado de esa casa de estudios.

Refuerza lo anterior el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil quince[2], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cuyas observaciones de carácter financiero se estableció:

> …
> Observación Número: FP-066/2015/008 ADM
> De la revisión realizada, se determinó que la Universidad celebró un Convenio de Coordinación con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C." con fecha 25 de agosto de 2011 y ratificado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Universidad, celebrada el 27 de junio de 2014, en el cual se estableció que el Patronato brindaría apoyo en la administración de las aportaciones, cuotas y demás derechos que realicen los estudiantes por los servicios escolares recibidos de la Universidad; sin embargo, esa facultad es una atribución y competencia fundamental del Rector de la Universidad.
>
> Observación Número: FP-066/2015/009 ADM
> Derivado de la revisión se determinó que la Universidad prestó servicios educativos a los estudiantes que integraron su matrícula en el ejercicio 2015, de los cuales omitió el registro contable por concepto de los derechos de cobro, generados por las aportaciones, cuotas y demás derechos que realizaron al ser beneficiados por los servicios educativos que la Universidad proporcionó.
> …
> Observación Número: FP-066/2015/013 ADM
>
> Derivado de la revisión efectuada, se determinó que la Universidad generó derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015, a través de las acciones de captación realizadas por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios. El Patronato es una figura dentro de la operación de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz que limita la transparencia de sus operaciones, ya que en las condiciones actuales impide que refleje la Universidad sus ingresos y egresos reales al transferir al Patronato el control financiero de las cuotas, así como de la aplicación de estos recursos.

---

2 http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%205/011%20UPAV.pdf

Observaciones que subsisten en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis[3], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que refiere:

Observación Número: FP-066/2016/010 ADM

Derivado de la revisión efectuada, se detectó que la Universidad generó ingresos propios por concepto de las aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2016, a través del cobro realizado por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje; A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de 2016; 11 segundo párrafo de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 186 fracciones XI y XXVI y 201 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Más aún, en las observaciones de legalidad formuladas por el ente fiscalizador se advierte:

Observación Número 1

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 10 fracción VI y 19 fracción XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en razón de su objeto.

Observación Número 2

Se determinó que el contenido de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se contrapone a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 17, 19 fracciones II, IX, X, XI y XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a la administración de su patrimonio.

Observación Número 4

Se determinó que los recursos financieros, consistentes en las aportaciones de los estudiantes de los distintos niveles educativos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, los adeudos por concepto de dichas aportaciones, los recursos financieros transferidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, los depósitos de las cantidades efectuados a sus cuentas bancarias para el pago de sus obligaciones, así como los derechos, cuotas, remanentes y demás recursos financieros que le fueren asignados; entre otros, transferidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz para su administración, captación y recuperación al Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", mediante la celebración del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, deben ser considerados como recursos públicos que forman parte del patrimonio de dicha Universidad, conforme a lo dispuesto por los artículos, 1, 7 y 8 de la Ley Número 276 que crea la Universidad

3 http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%206/013%20Universidad%20Popular%20Aut%C3%B3noma%20de%20Veracruz%20.pdf

Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 2 fracciones XV, XX, XXI, LV y LXIII; 4,6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 bis, del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3, 10 y 11 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Observación Número 5

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", contraviene lo dispuesto por los artículos1, 7, 8, y Transitorios Primero y Segundo de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 1728 y 1730 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracciones XV, XVI, LV y LXIII; 6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a su vigencia.

Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador notificó las siguientes recomendaciones:

Recomendación Número 1

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, para que promueva y lleve a cabo las acciones legales que en derecho correspondan, respecto de la relación que mantiene a través del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, de fecha 25 de agosto de 2011, celebrado con el Patronato "Alianza para el Fomento al Aprendizaje A.C.", **para la defensa de los intereses de dicha institución educativa, respecto de la administración de su patrimonio.**

Recomendación Número 2

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en su calidad de organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sectorizada a la Secretaría de Educación del mismo Estado, para que promueva las acciones necesarias, para que se lleven a cabo las modificaciones y/o reformas a las disposiciones normativas, que regulan su actividad y organización interna, respecto de la administración de los bienes y recursos que integran su patrimonio, a fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Observaciones y recomendaciones que al derivar de los Informe de Resultados de la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, aprobados mediante Decretos publicados en la Gaceta Oficial del Estado, bajo los números extraordinarios cuatrocientos veintidós y cuatrocientos treinta y seis, en fechas cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y primero de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente, generan convicción a este cuerpo colegiado de que el sujeto obligado generó derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio dos mil quince a través de las acciones de captación realizadas por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", como específicamente se señala en la observación Número: FP-066/2015/013 ADM del Informe de Resultados de la Cuenta Pública al ejercicio dos mil quince.

Por las consideraciones vertidas, y respetando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

profesionalismo, congruencia y exhaustividad que el Pleno de este Instituto está obligado a observar, se estima que en el caso concreto examinado con antelación, no está garantizado el derecho del recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas administrativas que lo conforman y en su caso gestionar ante el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", la información consistente en monto total que la Universidad percibió por:
>
> 1. La generación de derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio dos mil quince; y,
>
> 2. Aportaciones que le fueron reportadas por el Patronato "Alianza para El Fomento del Aprendizaje A.C.", como cuotas de registros de inscripción.
>
> De localizar la información requerida, deberá hacerla llegar a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con la misma, deberá avalarlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I, 238 fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos